Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00413. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, la parte demandante solicita con su escrito de demanda que le sea concedido o reconocido el amparo de pobreza, frente al cual el Despacho se pronunciará previo a analizar el estudio de admisión.

Así entonces se tiene que a la luz de lo establecido en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial.

Frente a ello, observa el Despacho que el demandante cumple con los requisitos exigidos por norma en comento y además se encuentra representado judicialmente por defensor público asignado por la Defensoría del Pueblo, por lo que se **accederá** al amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, en atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de la demanda y de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DISPONE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandante a la abogada Mayra Patrón Álvarez identificada con c. c. 32'141.945 y T.P. 279.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Nataly Angélica Martínez Rojas** contra **Tibocor S.A.S.**

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante **Nataly Angélica Martínez Rojas**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba documental n° 12 correspondiente a *"3° liquidación de prestaciones sociales (1 folio)"* toda vez que la misma fue enunciada en el acápite de pruebas, pero no obra dentro el plenario. Por otro lado, se **requiere** para que informe si la prueba documental que obra en el folio 28 del expediente digital la cual se denomina *"coreo 21 abril cuentas"* va a ser tenida en cuenta como prueba, toda vez que no se hizo mención de la misma en el acápite correspondiente, pero si se aportó.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para **notificar personalmente** este auto a la entidad demandada, representada legalmente por Luis Fernando Correa Jaime o quien haga sus veces.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas, que no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1º del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

   En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

   Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

   Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-debogota/49.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

   Se **requiere** a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CUARTO: Advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

SÉPTIMO: ADVERTIR que si bien para efecto de la contestación de la demanda el Despacho venía adelantando el procedimiento escritural establecido en el artículo 31 del CPT dada la formulación de la demanda en esa forma, a partir de la fecha, el Despacho MODIFICA dicho trámite y PRECISA que, una vez efectuada la diligencia de notificación respectiva, *la parte demandada deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia pública que se celebrará el día y hora que se señale al tenor del artículo 70 del mismo código.*

OCTAVO: Requerir a la parte demandada para que allegue, junto con su contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder a voces de lo establecido en el numeral 2º del artículo 31 del CPTSS.

NOVENO: Poner en conocimiento el expediente digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/Eq9WjUwJCW5CpWXg81I_YYABtG7ql0myrHATHlSQEy1zhw?e=bJ9R1V.El link quedó a disposición de los correos informados para notificación de la parte demandante.

DÉCIMO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por **ESTADO** n° **22** del 16 de marzo de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4c69ecae62e59f54ecf6a1dc62ec612ea88f62c31ac89819751fe57a328aab1
Documento generado en 15/03/2021 04:39:28 PM

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica